



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2730/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas y Planeación.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Samuel Luna Ortiz

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300540223000506**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia. ....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo. ....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que requirió

...

*“¿Existen horarios abiertos o especiales dentro de la Secretaría de Finanzas y Planeación? si es así, Explicar qué criterios se toman para que un empleado tenga horario especial”.*

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a

la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso y disposición de las partes.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**8. Cierre de instrucción.** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al

no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **UT/1484/2023**, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, por el cual, adjunto el oficio **DGA/4998/2023**, suscrito por el Director General de Administración, mismo que se inserta a continuación:

**Director General de Administración**

...

 <b>VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO</b>	 <b>SEFIPLAN</b> Secretaría de Finanzas y Planeación	 <b>SUBSEFA</b> Subsecretaría de Finanzas y Administración	 <b>ADMINISTRACIÓN</b> Dirección General de Administración
"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"			
<b>DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN</b> Oficio No. DGA/4998/2023			
Hoja 1/1 Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la Información pública No. 30054023000506 Xalapa, Veracruz, 30 de noviembre de 2023			

**Jesús Miguel Gómez Ruiz**  
Jefe de la Unidad de Transparencia  
Presente

En atención a su **OFICIO: UT/1405/2023**, a través del cual remite la solicitud de acceso a la información pública de Folio **30054023000506**, de manera atenta informo a Usted lo siguiente:

El marco jurídico que rige lo referente a las jornadas laborales, en consecuencia, el control de asistencia de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, se encuentra previsto en los artículos 24, fracción V; 25, 47, 48, 49 y 50 de la *Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz*; Cláusulas 16, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 111 y Apéndice I, de las *Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz*; en relación con lo dispuesto en el *Marco Normativo de Percepciones y Deducciones*, instrumentos jurídicos fácilmente consultables en la fracción I, de nuestro portal de transparencia, denominada "Marco Normativo"; que resultan de aplicación obligatoria para empleados cuyas funciones se encuentran subordinadas a las instrucciones de un superior inmediato.

De conformidad con lo expuesto, no se conceden exenciones a las que hace referencia el solicitante, es decir, los trabajadores que se ubican en el supuesto anteriormente detallado, sin excepción alguna, deben registrar su asistencia en los dispositivos electrónicos instalados para tal efecto, cuyo incumplimiento, da lugar a los procedimientos y sanciones previstos en los ordenamientos en cita.

El personal de estructura, es decir, a partir de Jefe de Departamento y homólogos, así como los que se ubican en el supuesto de confianza, en términos de lo que establece el numeral 7 de la invocada *Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz*, que se caracterizan al desarrollar actividades directivas, de mando, manejo de fondos, etc; que en virtud del grado de responsabilidad y cargas de trabajo encomendadas, desempeñan jornadas laborales considerablemente más prolongadas, razón por la cual, no tienen la obligación de registrar su asistencia, sin embargo, su estancia se puede corroborar en los documentos que en ejercicio de sus atribuciones suscriben.

Es importante mencionar, que el aludido personal, encuentra publicado en nuestro portal de transparencia, por lo que en aplicación a lo que establece el numeral 143, último párrafo, de la *Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, respetuosamente pedimos a esa Unidad de Transparencia, informar al interesado, que la información se encuentra publicada en nuestro Portal de Transparencia, específicamente en la fracción VII, a la que podrá tener acceso de acuerdo con la siguiente ruta electrónica:

<http://portaltransparencia.veracruz.gob.mx/finanzas/wa-content/uploads/sites/2/2023/10/6.TAIPVIL15VII-1.xlsx>

No obsta mencionar, que en la dirección electrónica invocada, podrá descargar los archivos electrónicos en formato Excel, cuyas características le permitirán conocer la totalidad de empleados que en razón del cargo y actividades que les han sido encomendadas, no tienen obligación de registrar asistencia, en este sentido, le significamos nuestra absoluta disposición para ofrecer la atención, en su caso, despejar las dudas que se pudieran generar en el interesado, para lo cual deberá dirigirse a la Subdirección de Recursos Humanos en donde se le brindará la atención a que hace referencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**  
Carlos Bernabé Pérez Salazar  
Director General de Administración  
C.C.P. Miguel López Pardo, Secretario de Finanzas y Planeación. Para su superior conocimiento. Presente.  
Miguel López Pardo, Subsecretario de Finanzas y Administración. Mismo fin. Presente.

Av. Xalapa 301, Col. Unidad de Desarrollo Pensiones  
PRERATY Veracruz, Veracruz



...

En virtud de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

"según la respuesta solo los mandos medios y superiores pueden ausentar chocadas en el registro, y todo el personal operativo está obligado hacer su registro de entrada y salida a el horario que le corresponde. ¿Es correcta mi afirmación?".

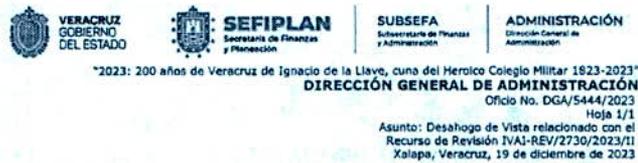
...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció de nueva cuenta el Jefe de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio **UT/1607/2023**, por el cual, remitió el oficio DGA/5444/2023, signado por el Director General de Administración, mismo que se inserta en lo medular a continuación:

...

**Director General de Administración**

...



**Jesús Miguel Gómez Ruíz**  
Jefe de la Unidad de Transparencia  
Presente

Nos referimos a su Oficio: **UT/1573/2023**, a través del cual solicita información que le permita desahogar la vista ordenada en el **Recurso de Revisión IVAI-REV/2730/2023/II**, del índice del *Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, de manera atenta y respetuosa me permito informar lo siguiente:

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que el revisionista no expuso agravio alguno relacionado con la respuesta que le fuera otorgada, lo que trae como consecuencia la improcedencia del presente asunto; contrario a lo expuesto, se encuentra planteando nuevas preguntas, que no fueron motivo de análisis en la respuesta que por esta vía se controvierte, situación que es improcedente a la luz de lo que establece el **Criterio 1/17** del INAI, de rubro siguiente: *"Es improcedente ampliar solicitudes de acceso a la información, a través de la interposición del recurso de revisión"*.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atefamente**  
Carlos Beatrabe Pérez Salazar  
Director General de Administración



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que

señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Es dable señalar de las constancias de autos que, en la solicitud de acceso recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competente para dar respuesta a lo petitionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo que, la información petitionada corresponde a aquella genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado en términos de lo establecido en los artículos 29, fracción I y 30, fracciones I, II, VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a saber:

**Artículo 29.** Se adscriben a la Subsecretaría de Finanzas y Administración las siguientes

Áreas Administrativas:

I. Dirección General de Administración;

II. Dirección General de Innovación Tecnológica;

III. Tesorería;

IV. Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos; y

De igual modo, es aplicable al caso concreto lo establecido por este Órgano Garante al emitir el criterio **5/2016** de rubro **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.**

Además es importante señalar que lo referente a las jornadas laborales, en consecuencia, el control de asistencia de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, se encuentra prevista en los artículos 24, fracción V, 25, 47, 48, 49 y 50 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; numerales 16, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 111 y apéndice I, de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; en relación con lo dispuesto en el Marco normativo de percepciones y deducciones, las cuales resultan de aplicación obligatoria para empleados cuyas funciones se encuentran subordinadas a las instrucciones de un superior.

De lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad lo siguiente:

*“Según la respuesta solo los mandos medios y superiores pueden ausentar chocadas en el registro, y todo el personal operativo está obligado hacer su registro de entrada y salida al horario que le corresponde. ¿Es correcta mi afirmación?”*

A lo cual el sujeto obligado, compareció al presente recurso de revisión mediante el oficio **UT/1607/2023**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, por el cual adjunto al presente su similar **DGA/5444/2023**, suscrito por el Director General de Administración, por el cual, señaló que el recurrente amplió indebidamente su solicitud a través del presente recurso, toda vez que lo requerido de manera inicial consistió conocer si “¿existen horarios abiertos o especiales dentro de la secretaría de Finanzas y Planeación? Si es así explicar qué criterios se toman para que un empleado tenga horario especial”. De lo anterior, es de señalar que no existe obligación de entregar la información conforme al interés del solicitante, sírvase de sustento el *Criterio 03/2017*, de rubro “*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información*” emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual, se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes..

Por consiguiente, debe entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO**

**OBJETIVO<sup>2</sup>**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>3</sup>”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>4</sup>”**. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Por lo que en esta tesitura el sujeto obligado observó el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**, ya que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante aquí recurrente, y la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

**SEGUNDO** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

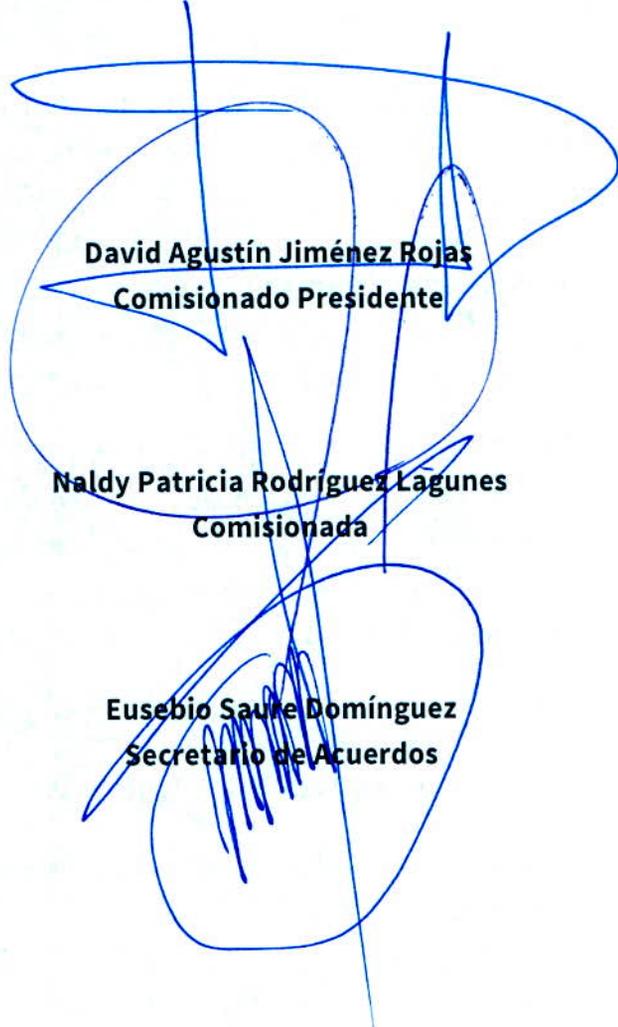
<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>4</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de los artículos 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**

**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**